

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERRER (D. JOAQUIN).

SESION DEL DIA 18.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

A la comision de Diputaciones provinciales se mandó pasar la planta de la Secretaría de la Diputacion provincial de Puerto-Rico, dirigida por el Jefe político de la misma.

La comision de Guerra, en vista de la consulta del inspector general de Artillería sobre á quien corresponderia la sustanciacion de una causa seguida contra un cabo de dicha arma y consortes, opinaba que correspondia al cuerpo de Artillería.

Aprobado.

La comision segunda de Hacienda, en vista de la exposicion de la viuda de un soldado del Resguardo militar de Barcelona, muerto en accion contra los facciosos, pidiendo se le conceda la misma gracia que á las demás viudas que se hallan en el mismo caso se ha concedido, y del informe del Gobierno que apoya esta solicitud, es de parecer se le conceda; y se conformaba con el dictámen del Gobierno.

Aprobado.

La misma comision, en vista de la exposicion de don N. Zabala para que se le continúe el pago de la pension de 4,000 rs que se le habia concedido anteriormente, opinaba que no se está en el caso de acceder á esta solicitud.

Aprobado.

La misma comision, en vista de la exposicion de D. Salvador Martinez, oficial que fué de la extinguida Contaduría de Valencia, en la que pedia se le habilite para poder obtener destino con el objeto de poder reintegrar á la nacion la cantidad de 32,000 rs que resultaban contra él cuando se le depuso de su destino por malversacion de caudales, opinaba, en vista de los informes del Gobierno y de la mala situacion en que se halla el interesado, que las Cortes podian habilitarle, á fin de poder desempeñar el destino para que el Gobierno le hallare apto.

Despues de alguna discusion se desaprobó el dictámen de la comision.

La misma comision, en vista de las instancias de Doña Manuela Cuevo, madre de un soldado del Resguardo militar de Cádiz, y de las viudas de otros dos soldados del mismo Resguardo, muertos los tres en accion contra los facciosos, pidiendo se les conceda una pension, opinaba se les concedie-

se la de 3 rs. diarios sobre los fondos del Resguardo, y en su defecto de los de Aduanas.

Aprobado.

La misma comision, en vista de la exposicion de doña N. Sevillano, hermana que fué de un Gobernador de Santander, solicitando una pension sobre espolios, opinaba que la nacion no se halla en estado de acceder á esta clase de solicitudes.

Aprobado.

Se mandó quedar sobre la mesa el dictámen de la comision de Guerra sobre la exposicion del General en jefe del ejército de reserva, D. Pedro Villacampa, sobre formacion de guerrillas.

Se leyó una proposicion del Sr. Gonzalez Alonso, reducida á que las oficinas encargadas de la liquidacion de suministros hechos en la guerra anterior, continúen sin interrupcion y bajo toda responsabilidad en el desempeño de su obligacion. Se declaró por primera lectura.

Se leyó por primera vez una proposicion del Sr. Gomez (D. Manuel) sobre la redencion de cargas que tienen algunos bienes vinculados que pertenecian á manos muertas.

La comision de Legislacion, en vista de una exposicion de la Audiencia de Mallorca, acerca de los perjuicios que resultan de obligar á los relatores y escribanos de Cámara á servir los cargos municipales, opinaba que no habia motivo para que estuviesen exentos.

Aprobado.

La misma, en vista de una consulta del Sr. Secretario de Gracia y Justicia para que se declare si en los recursos de segunda publicacion debe proceder la notificacion de S. M., opinaba que cuando haya recursos de esta clase no es necesaria la notificacion.

Aprobado.

La comision de Instruccion pública, en vista de las exposiciones de D. José Cortada y D. Mariano Calixto, para que en atencion á los servicios que han contraido, en particular el primero en la epidemia de Barcelona, y el segundo en la de Mequinzenza, se les admita á exámen de farmacia, dispensándoles los derechos, opinaba que podia accederse á estas solicitudes. Aprobado.

La misma, en vista de una solicitud de Doña Teresa Marrano, para que á su hijo D. Fernando Osuna se le dispense del depósito para el exámen de farmacia; opinaba que no era atendible esta solicitud.

Aprobado.

La misma comision opinaba debía pasar al Gobierno una exposicion de los individuos de la Universidad de Oviedo, pidiendo una rebaja de cursos y la permuta de un curso de cónones por otro de leyes.

Aprobado.

La propia comision era de parecer que podia accederse á la solicitud de D. Francisco Javier Castro, vecino de Puerto-Rico, sobre dispensa de cursos para ejercer la medicina.

Aprobado.

La referida comision, en vista de una solicitud de la Diputacion provincial de la Coruña para que se trasladen al Ferrol las bibliotecas de los extinguidos monasterios de Santiago y Sobrado para ahorrar gastos de traslacion á Madrid, opinaba que eran poco útiles y nada necesarias estas bibliotecas, por ser de literatura eclesiástica, en los puertos del Ferrol ó de la Coruña, y que por lo mismo podian trasladarse á Santiago, sin perjuicio de lo decretado por las Cortes sobre el particular.

Aprobado.

Continuó la discusion del dictámen de la comision Especial acerca de las proposiciones del Sr. Gonzalez Alonso y otros Sres. Diputados.

Se leyó el art. 3.º pendiente en la sesion de ayer, variado en la forma que propuso el Sr. Gonzalez Alonso, á saber: donde dice, «tuviesen en el país libre sus mujeres é hijos ó hermanos menores de edad, se les señalarán etc.» Se dignó: «tuviesen en país libre sus mujeres é hijos menores ó padres, ó á falta de estos, hermanos menores de edad.» Y donde dice: «y en caso que alguno de los hijos ó hermanos etc.» Se diga: «y en caso que alguno de los hijos, padres ó hermanos se hallen etc.»

El Sr. SOTIL: No tengo dificultad en aprobar la primera parte de este artículo, pero me parece que necesita algo mayor aclaracion. Se dice en ella que se señalen los alimentos por las autoridades. Ayer se dijo que estas autoridades son las locales, pero esto no basta para evitar dificultades; es preciso designar si estas deben ser las del país de vecindad del interesado, ó las de su residencia. Me parece que no se hablará del país de vecindad, porque será muy factible que esto esté ocupado por tropas extrañeras; así, solo quedan las autoridades locales del domicilio: mas sin embargo, debe expresarse así, porque de lo contrario podrá suceder que el interesado escoja á su arbitrio aquella autoridad con quien tenga mas relaciones, para lograr de este modo mayor favor en la asignacion; y esto podrá conseguirlo con mucha mayor razon, cuanto que esta es discrecional. Por lo mismo desearia que respecto á esta primera parte se dijese que los Jefes políticos hiciesen las asignaciones, aun cuando pudiese ser instruido el expediente por las autoridades locales del pueblo en que fijen su residencia.

En la segunda parte no puedo convenir en los términos en que está expresada. Se dice en ella que en el caso que algunos de los hijos, padres ó hermanos se hallen defendiendo la causa de la nacion, les serán entregados todos los bienes: podrá suceder que esta entrega de bienes sea muy considerable, y que un hermano que por servir en el ejército se entregue de ellos, los disipe todos: esto perjudicaría sin duda á la mujer, á los hijos y á todos los demás que puedan tener derecho á ellos; y como este caso es muy factible, preciso será evitarlo.

En cuanto al servicio que se preste á la nacion, deberá decirse si están comprendidos, además de los que sirven en

el ejército, los que sirvan en la Milicia, en las guerrillas &c. Desearia por lo mismo que se hicieran estas aclaraciones, con las cuales podrá aprobarse el artículo.

El Sr. GONZALEZ ALONSO: En cuanto á la primera observacion del señor preopinante, contesto con el decreto de 22 de Marzo de 1844: este decreto versa tambien sobre señalamiento de alimentos de esta naturaleza: se me dirá que este no expresa qué autoridades deberán señalarlos; pero es preciso se tenga presente que el poder legislativo habla solo en general, y deja al ejecutivo el dar las órdenes y reglamentos convenientes para llevar á efecto sus disposiciones.

Dice el señor preopinante que podrá suceder que un hermano, por servir en el ejército, se entregue de considerable porcion de bienes y los disipe, lo cual perjudicaría á los que tuviesen derecho á estos bienes; pero sin duda se ha olvidado S. S. de que se habla de los bienes de personas que se manifiestan criminales, y ciertamente que la comision en esta propuesta ha usado de un exceso de beneficencia, porque siguiendo las máximas de las disposiciones de las Cortes generales y extraordinarias, nada deberia quedarles. Creo por lo tanto que se está en el caso de aprobar el artículo.

El Sr. Valdés (D. Cayetano) propuso se suprimiese en el artículo la palabra «ejército», porque una persona puede estar defendiendo la causa de la nacion sin hallarse en el ejército.

El Sr. Gomez Bocerra contestó que la comision se conformaba con esta propuesta.

El Sr. Secretario del Despacho de GRACIA y JUSTICIA: Me ha ocurrido una adiccion. puedo haber ciertas obligaciones que se extiendan á otras personas que á los padres, madres ó hermanos; por lo mismo no parece que en el artículo podrá añadirse despues de las palabras «les serán entregados todos los bienes, con la obligacion de alimentar con ellos á sus padres y hermanos respectivamente», las siguientes: «y llenar las demás obligaciones anejas á ellos.»

El Sr. Gonzalez Alonso dijo que la comision se conformaba tambien con esta adiccion.

Se declaró el punto suficientemente discutido y quedó aprobado el artículo en estos términos:

«Si los dueños de los bienes ocupados conforme á los anteriores artículos tuviesen en el país libre sus mujeres, hijos menores ó padres, ó á falta de estos, hermanos menores de edad, se les señalarán por las autoridades los alimentos que discrecionalmente crean necesarios para su subsistencia; y en el caso que alguno de los hijos, padres ó hermanos se halle defendiendo la causa de la nacion, les serán entregados todos los bienes, con la obligacion de alimentar con ellos á sus madres, padres ó hermanos respectivamente, y llenar las demás cargas anejas á ellos.»

La comision presentó redactado el art. 4.º en esta forma.

«Pasado el término señalado en el artículo anterior, y no presentándose los españoles residentes en el territorio francés, ó no habiendo obtenido licencia en los términos que en él se expresa, se llevará á efecto la ocupacion de los bienes y sus productos quedarán á beneficio de las necesidades del Estado, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que dé lugar su conducta.»

Habiendo empezado el Sr. Prado á hacer observaciones contra este artículo, el Sr. Gonzalez Alonso dijo que la comision le retiraba absolutamente.

Art. 6.º «Se declaran vigentes para la presente guerra los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del decreto de 17 de Junio de 1843, acordado por las Cortes extraordinarias para le de la Independencia.»

El Sr. DIEZ: Siendo el sistema constitucional, como lo es en efecto, una institucion sumamente benéfica, todas las disposiciones que de él emanan deben ser benéficas. El ar-

tículo en cuestion no corresponde á esta consecuencia, pues contiene disposiciones bastante fuertes, disposiciones que con tanta mas razon no deben admitirse, cuanto que la experiencia tiene demostrado que desde que se han adoptado medidas rigurosas, nuestra situacion ha sido peor. Además, debe tenerse presente que la nacion no está dispuesta á recibir acuerdo de esta especie, la razon que para decir esto tengo es que, por desgracia nuestra, no hay en esta guerra una opinion como la habia en el año de 1808; y aunque creo que su mayoría está dispuesta á defenderse con honor, no dejaré de concedérsame que aquella asercion es sumamente fundada; por lo mismo desapruebo este artículo.

El Sr. OLIVER: Son muy plausibles las razones que el señor preopinante ha alegado para oponerse al dictámen; pero preciso es que S. S. se haga cargo de que la guerra no se hace nunca por medio de beneficencia, ni por medios filantrópicos, sino por disposiciones duras y terribles, capaces de salvar al Estado. Dice el Sr. Díez que esto producirá mas daño que provecho, porque desde que se han decretado disposiciones fuertes, nuestra situacion ha sido peor; yo creo lo contrario, que ha sido cada vez mejor; vuelva si no S. S. los ojos á esa Cataluña y verá comprobada mi asercion.

Dice tambien el señor preopinante que la nacion no está dispuesta á recibir estas providencias, porque su opinion no está conforme como en el año de 1808, pero en el año de 1808 tuvimos persona que haciendo traicion á su patria, hicieron los mayores esfuerzos para que sucumbiéramos, y sin embargo vencimos; ahora tampoco fallarán afrancesados, mas la nacion está empeñada en sostener esta guerra, y la concluiré con honor: creo por lo tanto que las Cortes no tendrán dificultad en aprobar este artículo.

El Sr. PRADO: Yo no me detendré en examinar si las medidas de rigor son preferibles á las de benignidad, ni si han surtido efecto en Cataluña, ó si quien lo ha surtido ha sido la presencia de las fuerzas nacionales que en todas partes hubiera producido el mismo. No me detendré en esto, repito, solo si diré que segun la razon alegada por el señor preopinante, todos los bienes de los españoles que residiesen en pais ocupado por el enemigo deberian ser secuestrados. S. S. dice que es preciso impedir la salida del pais libre para el ocupado de todo lo que pueda ser útil á los enemigos, y segun esto habria que privar de los bienes que tuviese en Andalucía á cualquiera que residiese en Madrid, si fuese ocupado por los enemigos, aunque fuese el mayor patriota.

En los artículos anteriores se ha dicho para sostenerlos que no estaban dirigidos mas que contra los que se hiciesen criminales; pero en este no hay semejante razon, pues no se pueden repular por criminales todos los que residiendo en pais extranjero, no se restituyan á la madre patria, ni á todos los que continuen en las provincias ocupadas por el enemigo. Esto me parece que no está en las facultades de las Cortes; y de consiguiente su halla en pie la dificultad propuesta por el Sr. Díez, á la cual no se ha satisfecho, antes si se ha reforzado con la razon alegada por el Sr. Oliver.

Aun hay mas, y es que cuando se dio el decreto que ahora se pretende declarar vigente se habla dicho que todo español de edad de diez y ocho á treinta años debía tomar las armas é incorporarse á los ejércitos nacionales por consiguiente habia una verdadera obligacion de salirse del pais ocupado por el enemigo y presentarse á los comandantes de guerrillas ó ejércitos, pero no sucede esto en el dia, pues no se ha hecho hasta ahora un llamamiento general, el cual seria algo perjudicial, porque si se saliesen todos los que están en pais ocupado por el enemigo y se incorporasen en los cuerpos nacionales, no habria con que sostenerlos. Por lo tanto me parece que no es aplicable al caso presente lo que propone la comision, y que he contestado á las observaciones del señor preopinante.

El Sr. RUIZ DE LA VEGA: Omitiré todo lo relativo á reflexiones generales sobre la materia que se discute, y me concretaré únicamente á la objecion que ha esforzado el Sr. Prado, y que en sustancia es la misma hecha por el señor Díez. El señor preopinante ha esforzado la objecion del Sr. Díez por la misma razon con que la ha querido impugnar el Sr. Oliver, diciendo que la causa de proponerse la disposicion que abraza el artículo no es otra que la necesidad que hay de impedir que los enemigos puedan servirse de los recursos que tengan los que han quedado en las provincias ocupadas para hacernos la guerra.

El Sr. Prado dice que de aquí se deduce que puede privarse de sus bienes á todos los españoles que se han quedado en el pais ocupado, y de consiguiente que esta disposicion se contiene en el artículo, y este es perjudicial por esto mismo. Yo contestaré á S. S. que no porque se dé en apoyo de cualquiera disposicion una razon falsa, no por eso es igualmente falso lo que se quiere apoyar; y si cualquiera resolucion que se toma es acertada y justa, siempre será bien tomada, aunque algunos la hayan apoyado con falsas razones. Esto podia contestarse directamente al argumento del Sr. Prado; pero aun puede contestársele mejor con solo la simple lectura del art. 6.º de la ley de 29 de Junio de 1812, á que se refiere el que se discute. (Lo leyó.) Este art. 6.º, así como los demás que se citan en el que discutimos, es preciso advertir que hablan de determinados casos, y no tienen la generalidad que S. S. ha creído.

Se habla mucho de los derechos que tienen todos los ciudadanos respecto de la nacion, al paso que nada se dice de los deberes que estos tienen para con la nacion, y mucho mas en las circunstancias en que esta reclama imperiosamente el auxilio de sus hijos. Los que huyen de la presentacion de sus personas para la defensa de la nacion, al mismo tiempo que los buenos patriotas están expuestos á todos los rigores de la guerra, no deben eximirse de servir á lo menos con sus bienes, como parece se pretende, y es muy justo que contribuyan con sus bienes al Estado, ya que rehusan hacerlo con sus personas.

Debe, pues, recaer alguna especie de pena sobre los que se ponen en circunstancias tales, que los constituyen hijos desnaturalizados de la madre patria y se hacen sordos á la voz de esta en sus mas urgentes necesidades. Visto, pues, que hay una razon de justicia para admitir el artículo, y que por otra parte no habla este con toda clase de personas, sino que se limita á las que están señaladas en los artículos que en él se citan, me parece que queda desvanecida completamente la objecion del Sr. Prado.

El Sr. CASTEJON: Si no estoy equivocado, me parece que el art. 6.º del decreto de 29 de Junio de 1812, no solo habla del secuestro de bienes, sino tambien de la aplicacion de estos á las necesidades del Estado. Además yo quisiera que se me dijese si esta aplicacion ha de ser hecha gubernativa ó judicialmente. (El Sr. Ruiz de la Vega dijo que el contexto de los artículos respondia al Sr. Diputado que hablaba.) Supuesto, continuó, que segun parece la comision quiere que esta aplicacion se haga gubernativamente, pues los señores que apoyan su dictámen dicen que las medidas de que consta serian inútiles si se dejase su ejecucion al poder judicial, voy á impugnar brevemente el artículo en cuestion.

Cuando se trató del art. 2.º no pudieron menos de observar varios Sres. Diputados lo extraño que les parecia en un sistema liberal el poder secuestrarse y administrarse por los Jefes políticos gubernativamente los bienes de los que en dicho artículo se mencionaban. Apoyaron esta los señores de la comision, diciendo que no era mas que una medida preventiva, por la cual no se trataba sino de administrar dichos bienes; y de consiguiente no podia parar un per-

juicio permanente á los interesados. Pero ahora ya no se trata de un secuestro y administracion, sino de una aplicacion; y de consiguiente no puede pasarse como una simple medida preventiva. Esta aplicacion es cosa excéntrica de las facultades de las Córtes y aun del Gobierno es propia y privada del poder judicial, y es contraria al art. 342 de la Constitucion, pues su resultado es una privacion permanente del derecho de propiedad. Segun la restriccion décima de las facultades del Rey, no puede este imponer pena alguna; y por lo tanto no puede concedérsele la aplicacion de que se trata, á pesar de las urgencias del Estado.

La aplicacion de que se trata es pues anticonstitucional, porque no puede hacerse sino de los bienes de los criminales y yo no reconozco ni reconoceré jamás por criminal sino al que haya sido calificado de tal por un tribunal. De consiguiente, me opongo al artículo por cuanto en él no se trata de un simple secuestro, sino de la aplicacion definitiva de los bienes de sujetos á quienes ni siquiera se dá audiencia, pues no se celebra ninguna especie de juicio.

El Sr. GONZALEZ ALONSO: Yo estoy sorprendido de oír al señor proopinante, pues segun se ha expresado S. S no ha leído el artículo. Por este no se ataca la Constitucion, pues no se hace la aplicacion definitiva de los bienes de que se trata. Basta el artículo para convencerse de esto. (Lo leyó.) ¿Hay aquí algo de sentencia? ¿Hay algo de confiscacion? No, señores, no hay mas que una prevencion un secuestro, un embargo que se hace de estos bienes mientras el interesado no cumple con lo que debe. Por lo tanto, el ataque que se dá en la impugnacion, no se dirige tanto á la comision como á las Córtes del año 12 que desaprobaron el decreto á que se refiere el artículo. Estas Córtes aun fueron mas benignas que las del año 1820, las cuales en la ley de 18 de Setiembre aprobaron una medida igual á la que se discute contra los que tuviesen indicios de merecerla. No se trata pues sino de una providencia gubernativa que cualquiera autoridad puede adoptar, porque al interesado queda despues la facultad de reclamar, y entonces será cuando se abra el juicio y se decida como corresponde. Por lo tanto, yo creo que debe aprobarse el artículo.

El Sr. ARGUELLES. La dificultad presentada por el señor Castejon es indispensable removerla si se quiere que se vote el artículo. La aplicacion de frutos de que habla el artículo 6.º del decreto de 29 de Junio de 1812, y á la cual se refiere el Sr. Castejon, ocasiona un perjuicio permanente á los interesados. Es preciso que á lo menos se exprese en el artículo que se reintegrará á estos si despues de su presentacion justificasen que no eran acreedores á la pena que se les impone. Si se desvanece de este modo la dificultad que encierra el artículo, lo aprobaré, pero no si se deja como está. Es necesario que se diga que esta aplicacion será con calidad de reintegro, pues de lo contrario será una pena igual para el criminal y para el inocente, y de consiguiente injusta.

El Sr. GONZALEZ ALONSO: El Código penal está vigente, y en él se establece que haya indemnizacion en las causas que se expresan. De consiguiente no es necesario lo que pide el señor proopinante, pues resultará del juicio que se establezca.

El Sr. RUIZ DE LA VEGA: Se está suponiendo que la comision dice lo que no ha pensado, pues en su dictámen no se expresa quién ha de hacer la aplicacion de que se trata, sino solamente que se hará esta aplicacion.

El Sr. SORIA: El artículo que se discute no ataca en manera alguna los principios constitucionales ni los de notoria justicia, antes se conforma con ellos. Se impone en él una pena á personas que conocidamente delinquen.

El que falta al llamamiento que le hacen la ley y la patria y al cumplimiento de sus deberes, delinque y debe se-

castigado. De estos es de los que habla el artículo, es decir, de los que no acuden al socorro de la nacion cuando esta los necesita. La disposicion que contiene el artículo no deja lugar á arbitrariedad alguna, pues la imposicion de la pena no dura mas tiempo que el que dure la pertinacia del delincuente en no acudir al llamamiento y se le levanta al momento en que venga á presentar sus excepciones ó disculpas. Cuando se presente, se instaura el juicio y el poder judicial falla sobre él. Se dice que no se ha hecho el llamamiento para la defensa de la nacion, y de consiguiente que no es aplicable el artículo á las circunstancias; pero esto es en cierta manera una equivocacion. Habrá muchos á quienes pueda aplicarse el artículo por estar comprendidos en los sorteos celebrados, y de consiguiente estos ya tienen llamamiento á que acudir. Por todas estas razones creo debe aprobarse el artículo.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y puesto á votacion el artículo por partes quedó aprobado en todas ollas.

Se mandaron pasar á la comision varias adiciones á los artículos aprobados de los Sres. Arellano, Oliver, Rico y Somoza.

Se mandó agregar al acta el voto del Sr. Duey, contrario á la aprobacion de los artículos 4.º y 5.º del dictámen que acaba de discutirse.

Se procedió á la discusion del dictámen de la comision de Hacienda sobre la cantidad que instantáneamente necesita el Gobierno para las actuales circunstancias. La comision proponia, en vista de la exposicion del Gobierno, que se le concediesen 160 millones de reales anticipados de las contribuciones directas é indirectas, hipotecados con la sétima parte de los bienes del clero, y que los jefes militares en union con los políticos y Diputaciones provinciales, hiciesen efectivas las cuotas. Además reproducia la comision los artículos desde el 9.º al 15 de su anterior proyecto, sobre la base de inquilinatos, que fué desechada, retirando las demás. El Sr. Zulueta presentaba voto particular sobre el art. 2.º de este dictámen.

El Sr. Isturiz, como de la comision, dijo las Córtes notarán alguna diferencia entre el dictámen de la comision y la propuesta del Gobierno, pero es en la apariencia, pues en el fondo hay conformidad y el Congreso debe tener entendido que la aclaracion que se hace en el dictámen es con acuerdo del Gobierno. La comision convino en el proyecto que se presenta juntamente con el Sr. Secretario interino de Hacienda y un Sr. Director de Rentas que asistieron á su reunion. Por lo demás la comision contestará las observaciones que tengan á bien hacer los Sres. Diputados.

El Sr. GONZALEZ ALONSO: Voy á impugnar el dictámen que se presenta, con tanta mas confianza, cuanto que seguiré el camino indicado por varios Sres. Diputados en otras ocasiones á saber que no se impugne un proyecto sin presentar otro que pueda sustituirle. Fundado en esto, presentaré un proyecto, que en sí mismo encierra la impugnacion del que se discute, y que está apoyado en las mismas ideas de los señores de la comision para salvar la patria por medidas extraordinarias, puesto que no bastan las de tiempos ordinarios.

En seguida presentó el orador un proyecto de decreto, dirigido á que las Córtes autoricen al Gobierno para hacer una anticipacion forzada, importante 160 millones, repartiendo esta cuota con la posible igualdad entre todas las provincias, y procurando que en la mayor parte posible se recaude esta suma en frutos y efectos, y lo restante en metálico, cuyo proyecto de decreto contenia otras varias disposiciones para llevar á efecto el repartimiento de esta cuota, su exaccion y modo de reintegrarla. El orador concluyó desaprobando el dictámen de la comision.

El Sr. MELLENDEZ. Mucho deseo que se acelere la discusion de este asunto, pero sin embargo no puedo menos de oponerme á la totalidad del proyecto. La comision por una especie de delicadeza da por cierto que las Córtes desaprobaron la base de su anterior dictámen; pero yo entiendo que lo que desaprobaron fué el art. 3.º en la parte que trataba de la contribucion de las casas, mas no la medida ó base general del inquilinato; por lo que respecta al dictámen que se discute diré que no puede juzgarse de la posibilidad de los contribuyentes por las reglas que sienta la comision y así me parece que podia sustituirse que la posibilidad se calcule por las rentas, dejando á la prudencia de los comandantes generales y Diputaciones el repartimiento de esta contribucion. Por lo demás, me parece que la comision ha padecido una equivocacion en decir que el reparto individual lo hagan las Diputaciones, pues es claro que deben hacerlo los Ayuntamientos.

El Sr. CANGA. La base propuesta anteriormente por la comision, de lo que se paga por inquilinato para el cómputo de la contribucion de casas fué desechada por las Córtes y podrian producirse muchas pruebas de esta asercion. Además, señor ya los papeles públicos han fijado la opinion, analizando é impugnando el anterior dictámen de la comision y por lo mismo aun cuando se quisiese volver á tomar en consideracion, era preciso desecharle.

En cuanto al proyecto que se discute, la comision tomó en consideracion las contribuciones que proponia el Gobierno y ha hecho las modificaciones y ampliaciones que ha creído convenientes en la propuesta del Gobierno; pero está convencida de que no puede adoptarse ya otro medio mejor desechado su primer dictámen. En cuanto al art. 3.º yo convendré con el señor preopinante en que hay en él una equivocacion esencial cuando se dice que las Diputaciones provinciales harán el repartimiento individual, y debe entenderse que han de ser los Ayuntamientos. El Congreso está en la precision de adoptar esta base, pues no deben olvidar las Córtes, que de unas cosas en otras, el tiempo corre, las necesidades urgen y es preciso hacer la guerra al enemigo.

El Sr. ADAN. El tiempo corre, las necesidades urgen &c., ha dicho el Sr. Canga, y por lo mismo que el tiempo corre y las necesidades urgen, no debe aprobarse el proyecto, porque pidiendo el Gobierno estos 160 millones como una cosa instantánea, del modo que propone la comision se exijan, no podria llevarse á efecto su cobranza en el tiempo que se desea y así, si este proyecto se hubiera presentado dos meses antes, lo habria aprobado porque aunque habia facciosos en algunas provincias casi todas ellas estaban bajo el sistema.

Son ya algunas las provincias que están regidas por el Gobierno absoluto, abandonadas por las autoridades, y en donde el Gobierno legítimo no ejerce autoridad ninguna; y en estas oscilaciones, ¿qué resultaria si no que todas las provincias no podrán contribuir y por consiguiente que no habrá proporcionalidad? Me opongo pues á este proyecto por ineficaz, aunque estoy conforme con la base.

El Sr. ISTURIZ. El Gobierno se ha puesto de acuerdo con la comision para la redaccion de este proyecto, y esta está convencida de que no hay otro medio de ocurrir al servicio extraordinario que exigen las circunstancias y pide el Gobierno. Dice el señor preopinante, que aunque se conforma con la base, no aprueba el proyecto por ineficaz para hacer efectivo el cobro de los 160 millones; pero no se pierda de vista que la comision no tiene otras bases ni arbitrios donde escoger, y además tiene la iniciativa del Gobierno que cree oportuno el proyecto. En efecto, no podia menos de reconocerlo así cuando gira esta exaccion sobre contribuciones conocidas y cuando presenta me-

nos dificultades que las demás bases que podian elegirse.

En cuanto á la observacion que se ha hecho respecto al artículo 3.º, diré que no se trata en él de que las Diputaciones provinciales hagan el repartimiento individual.

El Sr. Secretario de HACIENDA: Pues que se ha interpelado al Gobierno en este asunto, me parece muy del caso el que manifieste su opinion.

Recuerdo que en la Memoria presentada por mi antecesor se indicó el medio de acudir al sistema de prestamistas y llevar á efecto la cobranza de las contribuciones atrasadas. Presentó despues la comision su dictámen sobre aquellos puntos de la Memoria, y fué desechado el sistema de prestamistas con su desaprobacion, por consiguiente no resta ya otro medio que el que se propone ahora, y no se pierda de vista que se trata de un servicio extraordinario y de un servicio reintegrable.

Las Córtes muy oportunamente han dado facultades extraordinarias á las Diputaciones provinciales para el efecto del cobro de las contribuciones, y de las cuales están ya en posesion. Tambien se les ha dado para la defensa y se han compuesto ya algunas fortificaciones y han usado de estas facultades con tanto celo y patriotismo que no puedo menos de asegurar á las Córtes los buenos efectos de esta autorizacion; por consiguiente, habiendo tambien dado las Córtes otras autorizaciones al Gobierno para adoptar arbitrios y medidas, el Gobierno cree que podrá hacerse efectivo el cobro de estos 160 millones, suma indispensable, pues las atenciones del ejército son muchas y exigen importosamente se cubran.

La comision, como ha dicho muy bien el Sr. Isturiz se ha desviado de la propuesta del Gobierno; pero en esta desviacion cree el Gobierno que ha mejorado su propuesta y la ha perfeccionado.

En la legislatura anterior dieron facultades las Córtes á las Diputaciones provinciales para que amalgamasen las contribuciones unas con otras, y es prodigioso el buen efecto que esto ha producido por consiguiente, no sé por qué razon se han de tomar ahora resultados contrarios, ni por qué se ha de impugnar lo que propone la comision. El Gobierno bien desearia que estas contribuciones se recaudasen instantáneamente; pero se hace el cargo de que no puede lograrse este deseo en las circunstancias actuales, y así es preciso atenerse y conformarse con lo menos malo y lo mas practicable; y yo considero el proyecto bajo este punto de vista. Aquí solo se trata de hacer efectivos estos 160 millones por métodos conocidos y por lo mismo no habrá mucha desigualdad en la cuota que cada individuo haya de pagar con su posibilidad. El Gobierno, pues, cree que debe aprobarse el proyecto.

Habiendo trascurrido las horas de sesion que señala el Reglamento, se prorogó esta por una hora mas.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y hubo lugar á votar sobre la totalidad del proyecto.

Artículo 1.º «Se destina á las urgencias instantáneas del Gobierno la suma de 160 millones de reales del servicio extraordinario de Guerra, reintegrable con la sétima parte de los bienes del clero.

Aprobado.

Art. 2.º «Se arreglará el cupo respectivo á cada provincia por el importe y en razon compuesta del último reparto de contribuciones directas é indirectas, excepto las estancadas, aduanas, loterías &c

Aprobado.

La comision, á propuesta del Sr. Valdés (D. Cayetano), modificó el art. 3.º en estos términos:

«Las Diputaciones provinciales harán el repartimiento á los pueblos, y los Ayuntamientos á los individuos, llevando los intendentes á efecto la rápida cobranza, auxiliados por los

generales en jefe ó por los comandantes generales de los distritos.» Quedó aprobado este artículo.

La comision retiró el art. 4.º

Se continuó la discusion de los artículos desde el 9.º en adelante del anterior dictámen de la misma comision, que reproducia ahora, y fueron aprobados los artículos 9.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15. (Véase la Gaceta del 8 del corriente).

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Sr. Secretario de Estado, en que les participaba que S. M. habia tenido á bien nombrar para desempeñar el Ministerio de la Gobernacion de la Península á D. Manuel García Herreros, y para el de Marina á D. Francisco de Paula Osorio que deberia desempeñar interinamente el de la Gobernacion de Ultramar.

Se declaró comprendida en el art. 100 del Reglamento, y admitida á discusion por 47 votos contra 32, la siguiente proposicion de los Sres. Galiano, Isturiz, Zuñeta y Abreu:

«Que el Gobierno, en vista del estado actual del expediente sobre puertos libres de comercio y de los informes que haya recibido, lo remita á las Córtes acompañado de su dictámen, á la mayor brevedad posible, á fin de que cuanto antes puedan tomar en la actual legislatura la determinacion que crean mas conveniente.»

Despues de haber impugnado esta proposicion los señores Surra y Valdés (D. Cayetano), y sosteniéndola los señores Galiano ó Isturiz, se suspendió la discusion de este asunto, y se levantó la sesion.